



Resolución Gerencial General Regional N° 016 -2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

11 ENE. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **MARIA ANDREA GALARZA HUACASI** contra la Resolución Directoral Regional No. 003874 de fecha 09 de diciembre de 2011; y el Informe Legal No. 031-2012-GRC/GAJ del 10 de enero de 2012;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 032489-2011, **MARIA ANDREA GALARZA HUACASI** solicita al Director Regional de Educación del Callao el pago de la bonificación diferencial del 30% de la remuneración total íntegra por desempeño del cargo según la R.M N° 1445-90-ED; Que el artículo 53 inciso b) del Decreto Legislativo 276 señala que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones excepcionales de trabajo respecto del servicio común;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 003874 del 09 de diciembre de 2011, la autoridad educativa RESUELVE EN SU ARTICULO 1 declarar IMPROCEDENTE la petición de **MARIA ANDREA GALARZA HUACASI**;

Que, mediante expediente N° 039472 del 15 de diciembre de 2011 **MARIA ANDREA GALARZA HUACASI** interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 003874 del 09 de diciembre de 2011;

Que, mediante Hoja de Ruta SGR-No. 038875 el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso impugnativo de apelación y antecedentes interpuesto por **MARIA ANDREA GALARZA HUACASI** a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. La Resolución materia de impugnación según cargo de la Oficina de Mesa de Partes de la Dirección Regional de Educación del Callao fue recabada por la recurrente el 12 de diciembre de 2011 y presentada la apelación el 15 de diciembre de 2011, por lo que se ha cumplido con el artículo 207.2 de la Ley 27444, que señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios;

Que, alega la administrada que se debe dar cumplimiento a la R.M. 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003874 del 09 de diciembre de 2011, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la petición de **MARIA ANDREA GALARZA HUACASI**, por cuanto el artículo 9° del D.S N° 051-91-PCM señala que: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente (...)".



Que el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé *“Las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”*;

Que, en tal sentido del análisis de lo actuado en el presente procedimiento se advierte que mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED del 24 de agosto de 1990, el Ministerio de Educación dispone que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608 el personal administrativo del sector educación sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo a que se refiere dicha norma legal, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los grupos ocupacional técnico y auxiliar el 30% de su remuneración total; si bien es cierto, la Resolución Ministerial mencionada dispone el pago de la bonificación diferencial, no menos cierto lo es que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prevé que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo serán calculados en función a la remuneración total permanente; Por tanto, se aprecia que la resolución impugnada ha respetado las normas legales vigentes; El beneficio reclamado lo viene percibiendo la recurrente como BONESP según boleta de pago que corre en el expediente, por lo que el recurso de apelación interpuesto no resulta estimable;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MARIA ANDREA GALARZA HUACASI** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional No. 003874 de fecha 09 de diciembre de 2011;

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa;

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo; así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional

